



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	MARÍA NILCE DELGADO.-
Contra:	BANCO DAVIVIENDA S.A Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00275-00

Neiva, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la deudora, MARÍA NILCE DELGADO, frente a la providencia adiada mayo doce (12) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), el Despacho rechazó la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de MARÍA NILCE DELGADO y, en consecuencia, ordenó su devolución a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, y el correspondiente archivo de las diligencias.

Inconforme con la decisión, la solicitante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, el Código General del Proceso, en los Artículos 531 al 576, regula el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo fin es reorganizar la vida financiera de las personas, permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario.

Tras citar jurisprudencia y conceptos sobre el tema, solicita que se revoque el auto y se siga adelante con la liquidación patrimonial, y que, en caso contrario, se aclare o sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante, además de presentarse ante el centro de conciliación la respectiva solicitud, se debe presentar ante un juez competente, para que ejerza control de legalidad inmediato, y una vez se tenga el visto bueno judicial, se adelante el trámite.

Asimismo, solicita que le sea permitido el acceso a la administración de justicia, toda vez que acude al trámite con el fin de reorganizar su vida crediticia, como única opción frente a la crisis económica que por razones ajenas a su voluntad presenta, como se puede evidenciar en la solicitud de negociación de deudas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, el cual venció en silencio¹.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

En efecto tenemos que, el demandante, inició el proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, con la solicitud de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, donde presentó la correspondiente solicitud de que trata el Artículo 539 del Código General del Proceso, señalando que, no tiene inmuebles y que **los muebles relacionados son inembargables**, manifestaciones que realizó bajo la gravedad de juramento.

Mediante Auto No. 1 del nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), admitió la solicitud, dándole el correspondiente trámite, y en audiencia celebrada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la comparecencia del 91.99% de los acreedores, no se aprobó la fórmula de arreglo presentada por la deudora, declarándose el fracaso de la negociación de pasivos y ordenándose el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto, a fin de que se diera apertura al proceso de liquidación patrimonial (Artículo 563 C.G.P.), siendo asignado a este Despacho, conforme al reparto del diecinueve (19) de abril de los corrientes.

Así las cosas, mediante auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), atendiendo a que la deudora no posee bienes para cubrir sus obligaciones y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, se rechazó la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, ordenándose la devolución de la misma a la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, y el archivo definitivo de las diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, la deudora no tiene bienes i inmuebles, y como muebles, señaló,

1. Estufa cuatro puestos, por \$200.000,00 M/cte.
2. Comedor seis puestos, por \$280.000,00 M/cte.
3. Chifonier dos módulos, por \$300.000,00 M/cte.

¹ Constancia Secretarial del 22 de junio de 2022.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Televisor 20', por \$350.000,00 M/cte.
5. Enciclopedia familiar, por \$400.000,00 M/cte.
6. Libros de literatura, por \$150.000,00 M/cte.
7. Vestidos, por \$300.000,00 M/cte.
8. Celular, por \$45.000,00 M/cte.
9. Juego de alcoba, por \$400.000,00 M/cte.
10. Nevera, por \$350.000,00 M/cte.
11. Máquina de coser, por \$200.000,00 M/cte.

Y que, conforme al Numeral 11 del **Artículo 594 del Código General del Proceso, los mencionados muebles son inembargables**, evidenciándose que, la deudora no cuenta con activos - bienes suficientes para cubrir sus obligaciones, las cuales ascienden a \$251'449.000,00 M/cte., vislumbrándose que no existe la intención de cubrir las deudas.

Por ende, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso liquidatorio es cancelar las acreencias con los bienes del deudor, en el presente caso, dicha premisa pierde sentido, toda vez no se evidencian suficientes activos que cubran, al menos en una mínima parte, lo adeudado por la solicitante, resultando irrisorios.

Es por ello que, la decisión de rechazar la solicitud de liquidación patrimonial, se encuentra ajustada a la legislación aplicable, y no vulnera derechos, como lo alega la recurrente, tal y como lo señaló el Honorable Tribunal Superior de Cali, en Sala de Decisión Civil, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), siendo M.P. Julián Alberto Villegas,

“Ha de decirse que para esta Sala resulta razonable la interpretación que hace la juez accionada de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia, y en tal sentido se han resultado solicitudes de amparo anteriores, como es visible en la providencia de tutela de segunda instancia del 30 de enero de 2020 que tuvo como Magistrado Ponente el Doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes en donde se expuso que decisión de no aperturar la liquidación patrimonial cuando el patrimonio del deudor no resulta suficiente para cancelar proporcionalmente las acreencias no vulnera el debido proceso pues emerge de una elucubración legítima del operador jurídico, También el Magistrado José David corredor Espitia en otra oportunidad, como ponente en una acción de tutela de similares contornos negó el amparo con fundamento en la razonabilidad de la decisión del operador judicial accionado”

Paralelo a la jurisprudencia en cita, se evidencia que, el Despacho ha actuado en debida forma, ya que si bien la Fundación Liborio Mejía - Sede Neiva, dio trámite a la solicitud de negociación de deudas, previa revisión de los requisitos consagrados en el Artículo 319 de Código General del Proceso, y que conforme al Artículo 653 ídem, tras el fracaso de dicho trámite procede la liquidación patrimonial, ello no es óbice para el juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como garante, ejerza un control de legalidad, y adopte las medidas necesarias para sanear las irregularidades advertidas en el proceso.

Ahora, si bien no existe disposición especial que señale esta causal de rechazo dentro del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, la decisión adoptada está sustentada en la imposibilidad de cumplir con la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, toda vez que la deudora no tiene “suficientes activos”, por lo que no se satisfacen las acreencias, y en ese orden, mal haría el juzgado, en sacrificar el propósito del presente trámite y los derechos de los acreedores, quienes verían insolutos los créditos.

En este punto, resulta importante traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable **Tribunal Superior de Cali**, en providencia del ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), precisó que “(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)”⁵.

Asimismo, el mencionado colegiado, en proveído de agosto veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(...) Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)”², esto es, “adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, los bienes relacionados por el deudor, no son suficientes para cubrir y satisfacer los créditos adeudados, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo a la situación en comento, el tribunal en mención, en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“¡La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

*La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el num 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor **se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.**” (negrilla del despacho).*

De igual manera, la Sala De Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de San Juan de Pasto, mediante decisión del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de tutela con radicación 2021-00035-00 (298-01), siendo Magistrada Ponente la Dr. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA, dijo: “Al respecto debe señalarse que si bien el artículo 653 del Código General del Proceso prevé que tras el fracaso de la negociación de las deudas por incumplimiento debe procederse a la liquidación del patrimonio del deudor, lo cierto es que en el caso bajo examen se desconoce cuál es el valor real del bien que garantiza las obligaciones negociadas, dado que en la solicitud se relacionó una “casa de habitación ubicada en el barrio el charco de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la ciudad de Ipiales", cuyo valor se estimó en \$339.623.215; pero ni siquiera se indicó qué derecho ostentaba la accionante frente a dicho inmueble ni el valor real de aquel con prueba alguna que lo acreditara o soportara el valor estimado.

De las pruebas obrantes en el expediente se conoce que la señora Erika Lorena Yépez Hidalgo apenas adquirió la nuda propiedad del bien en cuestión mediante Escritura Pública No. 1938 de 29 de agosto de 1992, junto al señor Luis Ernesto Yépez Hidalgo; reservándose el usufructo del bien la señora Gloria del Carmen Hidalgo de Yépez (Anotaciones 07 y 08 del Certificado de tradición del bien)¹; situación de la que nada advirtió la petente en su solicitud de trámite de insolvencia; así como tampoco acreditó de manera idónea los ingresos que aduce percibir por concepto de salarios, con lo cual pretende respaldar las obligaciones negociadas; pues no aportó su certificado de ingresos expedida por su empleador, incumpliendo así con el requisito contenido en el numeral 6° del artículo 539 del C. G. del P.

Por consiguiente, claro resulta que se inició un proceso de negociación de deudas sin establecer realmente a cuánto ascendían los ingresos de la deudora y el monto de sus bienes, siendo estos los supuestos recursos disponibles para la negociación; pormenores entonces que, sin duda, resultaban necesarios para la continuación del trámite procesal al que había lugar.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado accionado al considerar que no existen bienes y prueba de ingresos suficiente que garanticen las obligaciones negociadas por la actora, no es irracional, pues iniciar una liquidación patrimonial en esos términos sacrificaría eventualmente el propósito del régimen de insolvencia y los derechos de los acreedores quienes podrían verse enfrentados a unos créditos insolutos.

Para el Tribunal, es razonable la interpretación que hace el Juzgado accionado respecto de las reglas procesales propias del régimen de insolvencia comoquiera que si bien a la accionante le asiste la facultad y el derecho de negociar sus obligaciones conforme lo dispone la ley, tal circunstancia no puede desconocer los derechos de los acreedores, al menos, en la forma como se ha planteado la negociación de deudas hasta el momento, a pesar de las intervenciones que algunos de ellos hicieron en favor de la accionante en este trámite constitucional. Memórese que el Juez natural es el director del proceso y es su deber adoptar medidas justas y proporcionadas, en ejercicio incluso de un control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C.G. del P., según el cual: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

En el caso bajo examen, como se indicó, existieron unas falencias en el proceso de verificación de requisitos de admisibilidad que debió adelantar la interventora del centro de conciliación donde la accionante presentó su solicitud; cuestión que no podía pasar por inadvertida ante el Juez, pues su deber era lograr el saneamiento del proceso para una efectiva y subsiguiente liquidación. Es menester indicar que si bien no hay norma expresa ni precedente jurisprudencial de orden vertical que contemple la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, tampoco hay norma que lo prohíba o lo restrinja, siendo como se dijo con anterioridad, una interpretación razonable de las normas que regulan el proceso de negociación de deudas en general."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Para el efecto, en un caso similar, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en sentencia de tutela de segunda instancia, calendada mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), dictada en la acción de tutela con radicado 41-001-31-03-002-2022-00022-02, siendo M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, dispuso,

“De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019) 7 , la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.”

Por lo expuesto, se ha de mantener incólume la providencia recurrida, calendada mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), al no asistirle razón a los argumentos esbozados por el recurrente.

De otro lado, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el Artículo 534 del Código General del Proceso, no es procedente conceder el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa